

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

DIMARIS PAGÁN
RIVERA

Recurrido v.

JAVIER ARAMIL
RIVERA SEVILLA por
sí y en
Representación de
la Sociedad de
Bienes Gananciales
compuesta por él e
Ivette Marie
Martinez Lozada

Peticionario

KLRA201700697

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm.:
0432568

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Javier Rivera Sevilla (Sr. Rivera) mediante recurso de revisión judicial presentado el 21 de agosto de 2017. Solicitó la revisión de una *Resolución* dictada por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) mediante la que denegó su solicitud de relevo de pensión.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 10 de octubre de 2012 ASUME emitió una *Resolución sobre revisión de pensión alimentaria*, mediante la cual, efectivo el 1 de septiembre de 2012 le impuso al Sr. Rivera el pago de una pensión alimentaria de \$930.00 mensuales en favor de su hija menor de edad.

El 19 de diciembre de 2012 el Sr. Rivera solicitó la revisión de la aludida pensión alimentaria.

Luego de un extenso trámite procesal no pertinente a este dictamen, el 30 de junio de 2014 ASUME le ordenó a la Examinadora de Pensiones Alimentarias que revisara la pensión alimentaria tomando en cuenta que los gastos del padre no custodio exceden sus ingresos, así como su capacidad para generar los mismos.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015 ASUME notificó una Resolución Enmendada mediante la cual aumentó la pensión de \$930.00 a \$1,039.41.

El antes mencionado dictamen no fue apelado. Sin embargo, el 28 de enero de 2016 el Sr. Rivera solicitó el relevo de la pensión impuesta. Luego de varios trámites procesales relacionados a dicha solicitud, el 12 de junio de 2017 ASUME denegó su solicitud.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 6 de julio de 2017 el Sr. Rivera solicitó reconsideración. La misma fue denegada el 20 de julio de 2017.

Inconforme, el Sr. Rivera presentó el recurso de revisión que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró la Administración del Sustento de Menores al denegar la moción de relevo de resolución de alimentos sin señalar vista para pasar prueba sobre si en efecto se recibió o no en tiempo la Resolución Enmendada de Alimentos y determinar si procede la moción de relevo.

Erró la Administración del Sustento de Menores al no cumplir con su deber ministerial de acatar la orden emitida por la misma agencia y la del Tribunal Apelativo en cuanto a la imputación correcta de ingresos.

Erró la Administración del Sustento de Menores al aplicar un Reglamento derogado al momento de calcular la pensión o aplicar un reglamento de forma retroactiva cuando el reglamento no lo autoriza.

El 31 de agosto de 2017, la Sra. Dimaris Pagán Rivera (Sra. Pagán) presentó una Solicitud de desestimación del recurso por falta de notificación.

En atención a la solicitud de desestimación, el 18 de octubre de 2017 le ordenamos al Sr. Rivera que expresara su posición. Finalmente, en cumplimiento con lo ordenado, el 19 de enero de 2018 el Sr. Rivera presentó su oposición a la desestimación solicitada.

Ponderados los planteamientos de las partes, resolvemos.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla

83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Véase: Artículo 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley Núm. 38-2017), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. La sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, en lo pertinente, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. **La parte notificará la presentación de la solicitud de**

revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

A esos efectos, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366 (2005); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

-C-

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Febles v. Romar*, supra. Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de notificar el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. Véase: Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Cónsono con lo anterior, la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, dispone los

requisitos de forma que la parte promovente de un recurso de revisión de una decisión administrativa debe satisfacer para perfeccionar adecuadamente su recurso. En lo pertinente, en su inciso (E)(1), la citada disposición establece lo siguiente:

El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

[...]

Por su parte, el inciso (2) de la citada regla dispone que:

[E]l Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando los documentos. La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

-D-

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". (Énfasis nuestro). *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Precisa señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

III.

Luego de evaluar el recurso del epígrafe, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atenderlo

en sus méritos por falta de perfeccionamiento adecuado. Veamos.

En su recurso, el Sr. Rivera solicitó la revisión de una Resolución de ASUME denegando el Relevo de una pensión de la cual no solicitó revisión. El referido dictamen fue notificado el 20 de julio de 2017, por lo que el término de 30 días para recurrir venció el 21 de agosto de 2017. Oportunamente, el último día del término, el Sr. Rivera presentó su recurso. Ahora bien, la Sra. Pagan planteó que esta no fue notificada del recurso como dispone nuestro reglamento. Indicó que únicamente recibió una copia del recurso sin apéndices por correo electrónico. En vista de la notificación defectuosa del recurso, solicitó la desestimación del mismo.

No existe controversia sobre que, el 21 de agosto 2017, último día para presentar el recurso de revisión, el Sr. Rivera le notificó a la Sra. Pagán por correo electrónico el escrito sin los apéndices. Explicó que no pudo transmitir electrónicamente los documentos del apéndice debido al tamaño de dichos documentos digitalizados. Consecuentemente, envió por correo regular copia del recurso con sus apéndices a la "última dirección conocida". No obstante, la correspondencia fue devuelta. Añadió que nunca recibió el correo electrónico de la representación legal de la Sra. Pagán informando su nueva dirección. Tal justificación no nos persuade. Recordemos que conforme a la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, Regla 67.2, las notificaciones a los abogados se hacen a la dirección que aparece en el Registro Único de Abogados de la Rama Judicial (RUA).¹

¹Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio

También alegó que los documentos del apéndice son parte del expediente administrativo que la parte los tiene por lo que su falta de notificación no debía acarrear la desestimación. No le asiste la razón.

Según el derecho antes citado, ciertamente la falta de presentar los apéndices -con el recurso- no necesariamente acarrearía la desestimación del recurso. Ahora bien, aquí estamos ante la notificación de los apéndices a la otra parte. Nuestro Reglamento claramente dispone que la notificación del recurso, lo cual incluye los apéndices, dentro del término para presentar el recurso es un requisito para su perfeccionamiento.

Así las cosas, es un hecho incontrovertible que los apéndices nunca se le notificaron a la otra parte, sin una justa causa para ello. El Peticionario, al alegadamente no poder transmitir los documentos del Apéndice electrónicamente, debió enviar por correo inmediatamente dichos documentos a la parte recurrida. Sin embargo, no lo hizo con diligencia, pues envió la copia del recurso a una dirección distinta de la que la representación legal de la otra parte tenía registrada en RUA al momento de la notificación. Igualmente, tampoco surgen diligencias para notificar adecuadamente el recurso y sus apéndices. Dicha parte no verificó el registro de RUA, ni contactó telefónicamente a la otra parte para coordinar la entrega del recurso. Ello no es obrar con diligencia.

En vista de que no se acreditó ninguna justificación aceptable para incumplir con la notificación adecuada del recurso, acogemos la moción para desestimar de 31 de

electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.

agosto de 2017 y desestimamos el mismo por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones